



Resolución Ministerial

Lima, 25 de JUNIO del 2019

Visto, el Expediente N° 19-012911-001, que contiene la Nota Informativa N° 071-2019-STOIPAD-OGGRH/MINSA de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 02111-2018-PP/MINSA, de fecha 13 de marzo de 2018 el Procurador Público del Ministerio de Salud, comunicó a la Directora General de la Oficina General de Tecnologías de la Información, acerca de las acciones desplegadas sobre el Aplicativo Informático Interno de la Procuraduría Pública, cuyo análisis, diseño y programación recayó en los servidores Jeanpiere Ortiz Molleda Ramos y Luis Álvaro Gallegos Herrera, personal administrativo de dicha Procuraduría, los mismos que, según lo informado en dicha comunicación, negaron tener en su poder los códigos fuentes del referido aplicativo, trasladándose las responsabilidades mutuamente sobre este hecho;

Que, mediante Nota Informativa N° 225-2018-STOIPAD-OGGRH/MINSA de fecha 11 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud precalificó los hechos denunciados y recomendó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, el respectivo inicio de proceso administrativo disciplinario contra los señores Jeanpiere Ortiz Molleda Ramos y Luis Álvaro Gallegos Herrera, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el numeral 3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado y modificado mediante los Decretos Supremos N° 040-2014-PCM y N° 117-2017-PCM;

Que, en razón de lo antes expuesto, mediante los Oficios Ns° 12722-2018-PP/MINSA y 12723-2018-PP/MINSA, todos de fecha 14 de diciembre de 2018, se dispuso iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra Jeanpiere Ortiz Molleda Ramos y Luis Álvaro Gallegos Herrera respectivamente, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el numeral 3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado y modificado mediante los Decretos Supremos N° 040-2014-PCM y N° 117-2017-PCM, siendo que, en el caso del primero de los mencionados, aquel fue notificado con el Oficio N°12722-2018-PP/MINSA el 28 de diciembre de 2018, mientras que el segundo de los mencionados, el servidor reconoció haber sido notificado con el Oficio N° 12723-2018-PP/MINSA en el escrito presentado con fecha 26 de diciembre de 2018;

Que, el 1 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que estableció los precedentes administrativos de



observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 del referido Acuerdo Plenario;

Que, los fundamentos 39, 40, 41 y 42 de la citada Resolución de Sala Plena considera los siguientes criterios:



Z. TOMAS



R. TAPIA



S. YANCOURT

“39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vincular dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto.

42. Frente a esta situación, lo que corresponderá es que las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, y que a su vez permitan determinar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración”;

Que, en consecuencia, se concluye que lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057 resulta ser una norma reglamentaria que complementa, a través de la precisión que realiza, cómo es que un servidor público incurre en una falta por omisión; es decir, el citado numeral no tipifica una falta directamente, sino que efectúa una precisión que permite definir cuándo se está frente a una falta por omisión. De este modo, si en caso se ha iniciado o sancionado un procedimiento disciplinario inobservando lo señalado en la resolución del Tribunal del Servicio Civil, podría declararse la nulidad conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese contexto, considerando los criterios emitidos por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, no sería jurídicamente viable que el órgano sancionador concluya un PAD en el cual el órgano instructor imputó lo establecido en el numeral 3 del artículo 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, correspondiendo declarar la nulidad por parte del superior jerárquico inmediato de la autoridad que emitió el acto en cuestión;



Resolución Ministerial

Lima, 25 de JUNIO del 2019

Que, a través del documento de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó declarar la nulidad del PAD iniciado mediante los Oficios Ns° 12722-2018-PP/MINSA y 12723-2018-PP/MINSA, señalando a su vez que, en el expediente obra como actos resolutivos únicamente los actos de inicio del PAD a cargo del órgano instructor (Procuraduría Pública del Ministerio de Salud), en ese sentido, el superior jerárquico inmediato recae en el Despacho Ministerial;



Z. TOMAS

Que, a mayor ahondamiento, es del caso precisar que, de acuerdo al numeral 22.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, que aprueba el Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece que los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; siendo que, de acuerdo a la estructura orgánica institucional, la Procuraduría Pública depende administrativamente del Despacho Ministerial de la entidad;



S. YANCOURT

Que, el numeral 1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, el numeral 2 del citado artículo precisa que la nulidad de oficio "(...) sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";



R. LAPA

Que, adicionalmente, el numeral 1 del artículo 12 del precitado TUO de la Ley N° 27444, indica que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por tercero, en cuyo caso operará a futuro";

Que, de otro lado, el Informe Técnico N° 2314-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula; en consecuencia, cuando en un procedimiento administrativo disciplinario se declare la nulidad en segunda instancia administrativa del acto de inicio del PAD, se retrotraerá dicho procedimiento hasta la etapa en la que se generó el vicio de nulidad;

Que, en virtud a lo antes señalado, resulta necesario que la Ministra de Salud, en su condición de superior jerárquico de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, emita el acto correspondiente que declare la nulidad de los Oficios Ns° 12722-2018-PP/MINSA y

12723-2018-PP/MINSA, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión del informe de precalificación;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 117-2017-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE REVUELVE:

Artículo 1.- Declarar, de oficio, la nulidad de los Oficios Ns° 12722-2018-PP/MINSA y 12723-2018-PP/MINSA, debiendo retrotraerse los actuados al momento previo a la emisión del informe de precalificación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar el contenido de la presente Resolución Ministerial a los señores Jeanpiere Ortiz Molleda Ramos y Luis Álvaro Gallegos Herrera, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Remitir el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

